



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1154/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita contra la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 288, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se casó por vía de supresión y sin envío el aspecto hoy cuestionado de la Sentencia núm. 00128, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia núm. 00128, de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al porcentaje del preaviso y la cesantía y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Fausto de los Santos Felipe Amézquita.

SEGUNDO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN y sin envío por no haber nada que juzgar, el literal c) del ordinal tercero de la sentencia anteriormente indicada; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

No hay constancia de notificación de la sentencia anteriormente descrita y hoy recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 220/2019, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

11. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que es un hecho no controvertido y no negado por el Banco Agrícola, que las relaciones con su personal se rigen por el Código de Trabajo y sus disposiciones internas y dentro de esas disposiciones internas se encuentra el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, versión diciembre de 1996, que en su artículo 23 establece que el banco concederá en beneficio de los trabajadores jubilados por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo según los años en el servicio, con lo cual deroga la disposición del artículo 83 del Código de Trabajo, que hace mutuamente excluyente el beneficio de la pensión y el pago de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las prestaciones laborales; que en la sentencia impugnada la corte a qua rechazó el reclamo de la proporción de las prestaciones laborales del trabajador y la condenación de la penalidad del día de salario contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, con unos argumentos que resultan ser superficiales y simplistas, alejados y desconocedores de la realidad de los hechos y de lo acordado por las partes conforme al artículo 37 del Código de Trabajo, que tiene fuerza de ley entre ellas, con lo cual incurrieron en los vicios denunciados; que si los jueces de la corte a qua hubieran examinado otros documentos del proceso, como era su deber, la suerte hubiera sido otra; que los jueces erraron al considerar que al trabajador hoy parte recurrente le era aplicable la versión de julio de 1998 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana y no la versión de diciembre de 1996, por el hecho de que al momento de su entrada en vigencia, el trabajador no había cumplido veinte años de servicios.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fausto de los Santos Felipe Amézquita incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por desahucio ejercido en su contra por el Banco Agrícola de la República Dominicana, fundamentada en que la demandada le adeuda prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y no cumplió con la Seguridad Social; por su parte, la demandada en sus medios de defensa, alegó que el demandante fue pensionado con el beneficio de una pensión normal, sin el otorgamiento del incentivo laboral, ya que no calificaba al no haber laborado 20 años ininterrumpidamente; b) que el tribunal de primer grado apoderado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida demanda, rechazó la solicitud del 60% del preaviso y la cesantía del demandante y condenó al demandado a pagar derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso recurso de apelación, sustentado en los errores que cometió el juez de primer grado que perjudican sus derechos al rechazar el pago del porciento que le correspondía por aplicación del reglamento del plan de retiro, pensiones y jubilaciones versión 1996, mientras que en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana solicita la confirmación de manera parcial de la sentencia apelada solo el literal a del ordinal segundo y revocar en los demás aspectos; d) que la corte a qua mediante la sentencia, ahora impugnada, ratificó la decisión de primer grado, excepto las condenaciones de utilidades de los años 2013 y 2014 y solo condenó a las utilidades del último año laborado.

13. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: que reposa en el expediente la correspondencia de fecha 24-06-2014 dirigida por el Banco Agrícola al Lic. Fausto Felipe Amézquita, en función de Gerente de Sucursal La Vega, la cual expresa: (...) les informo que la Administración General mediante la acción de personal de referencia, autorizó su pensión por antigüedad en el servicio. Usted ingresó al Banco el 21-10-1987 hasta el 28-08-2000 (12 años, 10 meses y 07 días reconocidos), reingreso el 24-08-2004 y al 23-06-2014, lleva laborando en total 22 años, 08 meses y 06 días, le corresponde el 76% de su sueldo actual, es decir, RD\$69,616.00 mensuales. No le corresponde el incentivo de seguridad laboral, debido a que su tiempo fue interrumpido en la institución, la presente acción con efectividad a esa fecha; que reposa la certificación emitida por la empresa demandada en fecha 14-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03-2014, la cual expresa (...) Certificamos que el Licdo. Fausto de los Santos Felipe Amézquita (...) prestó servicios en esta institución bancaria el 21-10-1987 hasta el 28-08-2000, tiempo que fue reconocido, reingreso el 24-08-2004. En la actualidad se desempeña como gerente en la sucursal de Valverde con una remuneración mensual de RD\$91,600.00 (noventa y un mil seiscientos pesos con 00/100) (...); que el artículo 23, párrafo I y II del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana de 1996 que expresa: (...) Se establece que todos los funcionarios o empleados del Banco que sean jubilados recibirán por los menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: Para empleados de 20 a 24 años de servicios 60% (...) Párrafo I: Para los funcionarios y empleados que hicieron carrera en el Banco y llegasen a ocupar la posición de administrador y su-administrador general recibirán un 80% del incentivo laboral. Queda establecido que únicamente serán beneficiarios de este incentivo laboral aquellos funcionarios y empleados que hayan acumulado 20 años o más de servicio en la institución, Párrafo II: Queda establecido que los funcionarios y empleados del Banco después de ser pensionados y/o jubilados al amparo del artículo 16 del Reglamento de plan de retiro, que hayan reingresado y estén activos en la institución, el cálculo del incentivo laboral será en base a los años de servicios y sueldo después de su reingreso con los porcentajes previamente establecidos (...); que el artículo 23, párrafo I y II del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana de 1998 que expresa: (...) Las jubilaciones normales de retiro serán calculadas en base al promedio de los sueldos del último año que devengue el empleado y según las proporciones así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinadas en la siguiente escala: años de servicio 20=70%, 21=71, 22=72, 23=73, 24=74, 25=75, 26=76, 27=77, 28=78, 29=79, 30 o más 80. (...) Párrafo I: Los funcionarios y empleados que a la fecha de aprobación del presente reglamento hayan cumplido veinte (20) años o más de servicios, dada la no retroactividad de la ley, en caso de optar por una pensión, serán pensionado con la escala del reglamento anterior. Párrafo II: Se establece la jubilación del ochenta por ciento (80%) del salario que devenguen al momento de producirse la jubilación, para los funcionario que ocupen el cargo de administrador o sub-administrador que hayan acumulado veinte (20) años o más en la institución (...); que la resolución No. 01299 del 08-07-1988 dictada por el Banco Agrícola dispone: (...) Deroga la prestación laboral del reglamento de plan y transferencia a cargo exclusivo del Banco (art. 23 eliminado de este reglamento) (...) limita el reconocimiento de tiempo de servicio al personal reingresante, de manera que el tiempo transcurrido desde la fecha de su salida y posterior ingreso, no sea mayor de diez (10) años; y para fines de pensión que permanezcan activos por cinco (5) años, por lo menos después de su reingreso al Banco (artículo 1); que en cuanto al fondo se rechaza la solicitud del señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita del 605 de preaviso y cesantía y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de base legal (sic).

14. Que el artículo 37 del Código de Trabajo establece: en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que en lo respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno del Banco, la jurisprudencia entiende que: las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales¹.

16. Que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador.

17. Que el artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando aun se encontraba vigente el contrato de trabajo del recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorables, en consecuencia, tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por esta con sus trabajadores para

¹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 29, de diciembre del dos mil dos (2002), B. J. 1105.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensan correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

18. Que la corte a qua comete una desnaturalización y una violación a las normas y principios del derecho del trabajo, así como también al reglamento del plan de retiro, jubilaciones y pensiones vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, al no establecer el pago de una proporción de las prestaciones (preaviso y cesantía) que recibiría, en ocasión de la conclusión del contrato de trabajo por el otorgamiento de la pensión a la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el referido reglamento, lo cual le era aplicable, por habersele reconocido un total de 22 años, 8 meses y 6 días en el servicio, no así la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, pues dicho incumplimiento no genera esa indemnización, la misma no se corresponde a la terminación del contrato por desahucio, en consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada.

V. En cuanto al recurso de casación incidental:

19. Que la parte recurrida y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación no invoca de manera expresa, ningún medio, pero del estudio y desarrollo del mismo se extrae lo siguiente: Mala aplicación e inobservancia de la ley.

20. Que para apuntalar su agravio, la parte recurrida y recurrente incidental, alega, en esencia, que las condenaciones por concepto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que: los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio.

23. Que la jurisprudencia ha establecido que: si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido².

24. Que en la especie, la corte a qua en el uso de esas facultades, dio por establecido que la parte hoy recurrida, incumplió con sus obligaciones respecto al pago de los derechos adquiridos correspondientes del trabajador, actitud esta que por sí sola y sin necesidad de demostrar el daño causado, compromete su responsabilidad, en consecuencia, en ese aspecto, lo planteado en el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. Que respecto a la participación de los beneficios de la empresa, la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se pueden condenar al pago

² SCJ, Cámaras Reunidas, Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), B.J. 1168, págs. 90-102.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de beneficios, basados en que no presentaron declaración jurada a Impuestos Internos; que, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente objetó la reclamación del pago de participación en los beneficios, en vista de que ella estaba exenta del pago de todo impuesto³, en la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ratificó ese criterio⁴; en ese tenor, la corte a qua condenó a la empresa recurrida a una suma de dinero por no haber cumplido con el pago de la participación de los beneficios (utilidades), sin existir violación al artículo 223 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede casar sin envío la sentencia impugnada en ese aspecto.

26. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.

27. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la anulación de la sentencia, particularmente, el artículo segundo de su dispositivo y, para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

³ SCJ, Tercera Sala, Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), B. J. 111, págs. 712-719.

⁴ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que entre el trabajador FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA y el empleador BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se inició en fecha 21 de octubre de 1987, terminando en fecha 28 de agosto del 2000, reiniciándose en fecha 24 de agosto del 2004 y terminando en fecha 23 de junio del 2014, periodos de tiempo estos que fueron reconocidos como uno sólo por el empleador, todo lo cual arrojó un tiempo de 22 años, 08 meses y 06 días.*
- b. *Que independientemente de haber recibido una pensión por antigüedad en el servicio el trabajador FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA, tiene derecho al pago de la proporción de las prestaciones laborales o incentivo laboral derivada de la terminación de su contrato de trabajo ejercida por su . empleador BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, conforme los reglamentos de dicha entidad.*
- c. *Que en atención a su condición de institución autónoma del Estado y de empleador, el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, aplica a su personal subordinado diversas disposiciones internas, entre ellas, la del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, las cuales por su naturaleza se convierten en parte esencial del contrato de trabajo que liga a las partes.*
- d. *Que conforme la citada disposición aquellos trabajadores del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que sean beneficiados por una pensión, en atención a su antigüedad en el servicio recibirán, además, una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, lo que se convierte en un derecho o conquista laboral.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que a pesar de consagrar las disposiciones reglamentarias del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el pago de prestaciones laborales a su personal subordinado, dicho empleador no ha obtemperado al pago de las mismas dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo.*

f. *Que de todo lo antes relatado se aprecia que el aspecto juzgado por la Tercera de utilidades de último año, esto es, participación en los beneficios de la empresa, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de la casación por vía de supresión y sin envío de dicho aspecto.*

g. *Que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la sentencia No. 288, de fecha 31 de julio del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el ordinal segundo de su parte dispositiva expresa lo siguiente: SEGUNDO: CASA POR VIA DE SUPRESION Y sin envío por no haber nada que juzgar, el literal c) del ordinal tercero de la sentencia anteriormente indicada; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.*

h. *La recurrente aduce a la sentencia recurrida Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 62, numeral 7, relativo a la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y 74-2 atinente a la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.*

i. *Que ese derecho fundamental -la participación de las y de los trabajadores en los beneficios de la empresa- para su eficacia amerita de una construcción legislativa adjetiva y en ese sentido, los artículos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

223 al 227 del Código de Trabajo reglamentan todo lo relativo a dicho derecho fundamental.

j. *[q]ue no lo fue ni la Constitución de la República -por tratarse de la aplicación de un derecho fundamental- ni el Código de Trabajo de la República Dominicana, sino la jurisprudencia- ha dejado claramente establecido que las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se pueden condenar al pago de beneficios, basados en que no representaron declaración jurada a Impuestos Internos.*

k. *Que esa violación consistió en considerar un elemento de exclusión al derecho constitucional que les asiste a las y los trabajadores de la participación en los beneficios de la empresa, como lo es el hecho de que las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se pueden condenar al pago de beneficios, basados en que no representaron declaración jurada a Impuestos Internos, el cual no se encuentra contemplado ni en la Constitución de la República ni en el Código de Trabajo, con lo cual vaciaron el contenido esencial de dicho derecho fundamental.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, pretende el rechazo del recurso y, para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

a. *A que en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 1987, el señor FAUSTO DE LOS SANTO FELIPE AMEZQUITA ingresó al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hasta el veintiocho (28) de agosto del año 2000.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2004, el demandante el señor FAUSTO DE LOS SANTO FELIPE AMEZQUITA, reingresó a esta institución y permaneció hasta el veintitrés (23) de junio del año 2014, fecha en que fue pensionado.*

c. *A que como el referido demandante optó por recibir su pensión, es lógico, desde todas las atalayas del derecho, que resulta excluyente el pago de sus prestaciones laborales, tal y como lo contempla el Código de Trabajo en su artículo 83, parte in fine, cuando sostiene lo siguiente: [...] Las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro.*

d. *A que mediante correspondencia de fecha 24-06-2014 dirigida por el Banco Agrícola al LIC. FAUSTO FELIPE AMÉZQUITA, en su función de Gerente de Sucursal La Vega, la cual expresa: (...) les informo que la Administración General mediante la acción de persona de referencia, autorizó su pensión por antigüedad en el servicio. Usted ingresó al Banco el 21-10-1987 hasta el 28-08-2000 (12 años, 10 meses y 07 días reconocidos), reingresó el 24-08-2004 y al 23-06-2014, lleva laborados en total 22 años, 08 meses y 06 días, le corresponde el 76% de su sueldo actual, es decir, RD\$69,616.00 mensuales. No le corresponde el incentivo de seguridad laboral, debido a que su tiempo fue interrumpido en la institución, la presente acción con efectividad a esta fecha.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que la parte demandante, hoy recurrente, a sabiendas de que no le corresponde el pago de prestaciones laborales, confundiéndolo con el pago de lo que se dio en su oportunidad en llamar el incentivo laboral, que tampoco le corresponde por las explicaciones legales que se harán a continuación.*

f. *A que en su escrito introductorio de la demanda laboral inicial, dicho señor, solicitó también el pago de unos supuestos beneficios de la empresa BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para contesta nos permitimos citar una jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero del 2004, la cual dice lo siguiente: Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta Que Autoridad Portuaria Dominicana sostiene que la señora Arlyn J. Díaz, Perera no ha probado que la empresa haya obtenido beneficios, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: participación de los beneficios, obligación del trabajador cuando el empleador demuestra haber depositado la Declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos; sentencia del 24 de mayo del 2000, No. 9'.*

g. *que para darle el puntillazo final, la Suprema Corte de Justicia sostiene lo siguiente: Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales en virtud del artículo 23 de su Ley Orgánica, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación de los beneficios, bajo el razonamiento de que ésta no demostró haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada correspondiente, sin antes indagar si por su propia naturaleza las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto.

h. A que siendo el Bagrícola una institución autónoma del Estado dominicano, que por ley está exenta de toda contribución pública, tal y como lo refiere el artículo 309 parte in fine, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, le es aplicable al pie de la letra la decisión evacuada por nuestro más alto tribunal, sentencia que es dable decir, no le llamó ni siquiera la atención al juez que evacuó la sentencia que mediante este escrito se recurre y que de manera irremisible debe revocada.

i. A que en relación a la condenación por la alegada participación en los beneficios de la empresa, que para el caso de la especie el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, dicha condenación no debe ser acogida, ya que la misma es improcedente, ya que la ley 6186 en su artículo 108, ley que rige a la parte recurrente incidental, expresa que el Banco de que se trata solo estará supervisado por la Superintendencia de Bancos o sea que no está sujeto a presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. La Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 00128, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. AP00360-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la relación laboral entre el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita y el Banco Agrícola de la República Dominicana durante los periodos veintiuno (21) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) - veintiocho (28) de agosto de dos mil (2000) y veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004) - veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), cuando le fue otorgada una pensión por antigüedad en el servicio.

El referido señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita considera que a pesar de haber sido pensionado también le corresponden el pago de la proporción de las prestaciones laborales o incentivo laboral como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo, esto atendiendo a los reglamentos del Banco Agrícola de la República Dominicana; sobre la cual este último considera que no le corresponden.

Ante esta situación, el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso una demanda en reclamo de prestaciones laborales contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. AP00360-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

En contra de la referida decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno principal por parte del señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita y otro incidental por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, que fueron decididos mediante la Sentencia núm. 00128, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el primero (1^o) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

(i) Rechaza la solicitud del señor FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA del 60% de preaviso y cesantía y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de base legal;

(ii) condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de los valores siguientes a favor y provecho del señor LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA: a) La suma de RD\$42,975.67 pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del último año laborado; b) La suma de RD\$;23,063.34 pesos por concepto de seis días de salarios correspondiente a las vacaciones proporcionales del año 2014; c) La suma de RD\$230,633.40 por concepto de las utilidades del último año; d) La suma de RD\$500,000.00 pesos por concepto de indemnización por el no pago de los derechos adquiridos;

El señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso formal recurso de casación principal en contra de la sentencia descrita anteriormente; por su parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana depositó memorial de defensa y recurso de casación incidental; ambos terminaron con la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia núm. 00128, de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al porcentaje del preaviso y la cesantía y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Fausto de los Santos Felipe Amézquita.

SEGUNDO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN y sin envío por no haber nada que juzgar, el literal c) del ordinal tercero de la sentencia anteriormente indicada; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que no consta notificación de la sentencia recurrida, por tanto, el plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no había empezado a correr.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁵ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En cuanto al escrito de defensa depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 220/2019 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el escrito fue depositado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha constatado que el escrito fue depositado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Sobre este particular, resulta que este tribunal constitucional, a través de sus precedentes, ha indicado que resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que pueda ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional. (Véase sentencia TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras)

⁵ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.10. Resulta que el origen del presente caso es la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. AP00360-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

9.11. En contra de la referida decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación: uno principal por parte del señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita y otro incidental por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 00128, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el primero (1^o) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo se Rechaza la solicitud del señor FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA del 60% de preaviso y cesantía y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: Se condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de los valores siguientes a favor y provecho del señor LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA: a) La suma de RD\$42,975.67 pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del último año laborado; b) La suma de RD\$;23,063.34 pesos por concepto de seis días de salarios correspondiente a las vacaciones proporcionales del año 2014; c) La suma de RD\$230,633.40 por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de las utilidades del último año; d) La suma de RD\$500,000.00 pesos por concepto de indemnización por el no pago de los derechos adquiridos.

9.12. A raíz de la decisión anterior, el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso formal recurso de casación principal en contra de la sentencia descrita anteriormente; por su parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana depositó memorial de defensa y recurso de casación incidental, que terminaron con la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia núm. 00128, de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al porcentaje del preaviso y la cesantía y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Fausto de los Santos Felipe Amézquita.

*SEGUNDO: **CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN y sin envío** por no haber nada que juzgar, **el literal c) del ordinal tercero de la sentencia anteriormente indicada**; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.⁶*

9.13. Vale resaltar que el literal c) de la sentencia recurrida en casación —y que resultó casado por vía de supresión y sin envío— indicaba lo siguiente:

⁶ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de los valores siguientes a favor y provecho del señor LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA:

c) La suma de RD\$230,633.40 por concepto de las utilidades del último año;⁷

9.14. En este sentido, al haberse casado por vía de supresión y sin envío el indicado literal, el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.15. En el presente caso, la parte recurrente está recurriendo —precisamente— este aspecto mencionado, razón por la cual podemos observar que el mismo cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, lo explicado ampliamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso solo es posible contra sentencias firmes ante las cuales no proceda ningún recurso ordinario ni extraordinario.

9.16. En definitiva, no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial en relación al pago de utilidades o beneficios del último año por parte del Banco Agrícola al señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto, lo cual implica que la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa únicamente en relación al aspecto señalado.

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.18. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación a la Constitución de la República, en sus artículos 62, numeral 7, relativo a la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y 74-2 atinente a la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.19. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.20. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativas a la violación a la Constitución de la República, en sus artículos 62, numeral 7 y 74-2 se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en su contra; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 288, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio**)]

9.21. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.22. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.23. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá referirse a la interpretación jurisprudencial realizada por la Suprema Corte de Justicia en relación con la participación de los beneficios en las empresas y su correlación con las instituciones del Estado y los artículos 62, numeral 7 y 74, numeral 2 de la Constitución de la República de la Constitución.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso tiene su origen —como dijimos anteriormente— en la relación laboral entre el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita y el Banco Agrícola de la República Dominicana durante los periodos veintiuno (21) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) - veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2000) y veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004) -veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), cuando le fue otorgada una pensión por antigüedad en el servicio.

10.2. El referido señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita considera que a pesar de haber sido pensionado también le corresponden el pago de la proporción de las prestaciones laborales o incentivo laboral como consecuencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación de su contrato de trabajo, esto atendiendo a los reglamentos del Banco Agrícola de la República Dominicana; sin embargo, el referido banco considera que no le corresponden dichas prestaciones, por lo que el referido señor incoo una demanda en reclamo de prestaciones laborales.

10.3. En relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita lo interpuso por considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegadamente incurrió en violación de los artículos 62, numeral 7 y 74, numeral 2 de la Constitución de la República al revocar el otorgamiento de los beneficios relativos a la participación de los trabajadores.

10.4. En relación con lo anterior, la parte recurrente expone lo siguiente:

Ese derecho fundamental -la participación de las y de los trabajadores en los beneficios de la empresa- para su eficacia amerita de una construcción legislativa adjetiva y en ese sentido, los artículos 223 al 227 del Código de Trabajo reglamentan todo lo relativo a dicho derecho fundamental.

que no lo fue ni la Constitución de la República -por tratarse de la aplicación de un derecho fundamental- ni el Código de Trabajo de la República Dominicana, sino la jurisprudencia- ha dejado claramente establecido que las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se pueden condenar al pago de beneficios, basados en que no representaron declaración jurada a Impuestos Internos.

10.5. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*25. Que respecto a la participación de los beneficios de la empresa, la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se pueden condenar al pago de beneficios, basados en que no presentaron declaración jurada a Impuestos Internos; que, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente objetó la reclamación del pago de participación en los beneficios, en vista de que ella estaba exenta del pago de todo impuesto⁸, en la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ratificó ese criterio⁹; en ese tenor, la corte a qua condenó a la empresa recurrida a una suma de dinero por no haber cumplido con el pago de la participación de los beneficios (utilidades), **sin existir violación al artículo 223 del Código de Trabajo**, en consecuencia, procede casar sin envío la sentencia impugnada en ese aspecto.*

10.6. Por su parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana considera que el presente recurso debe ser rechazado y, para ello, expone lo siguiente:

[q]ue para darle el puntillazo final, la Suprema Corte de Justicia sostiene lo siguiente: Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales en virtud del artículo 23 de su Ley Orgánica, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación de los beneficios, bajo el razonamiento de que ésta no demostró haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada correspondiente, sin antes indagar si por su propia naturaleza las

⁸ SCJ, Tercera Sala, Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), B. J. 111, págs. 712-719.

⁹ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto.

A que siendo el Bagrícola una institución autónoma del Estado dominicano, que por ley está exenta de toda contribución pública, tal y como lo refiere el artículo 309 parte in fine, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, le es aplicable al pie de la letra la decisión evacuada por nuestro más alto tribunal, sentencia que es dable decir, no le llamó ni siquiera la atención al juez que evacuó la sentencia que mediante este escrito se recurre y que de manera irremisible debe revocada.

10.7. Para responder los alegatos de la parte recurrente, procederemos a evaluar lo establecido en los artículos 62, numeral 7 y 74, numeral 2 de la Constitución de la República, textos que establecen lo siguiente:

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

*7) **La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su labor;

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

10.8. De los textos transcritos vemos como el primero —62.7 de la Constitución— se limita a indicar —en relación con el tema que nos ocupa— que la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa serán dispuesta atendiendo a lo que disponga la ley. Por su parte, el 74.2 hace implicaciones al principio de reglamentación e interpretación.

10.9. Resulta que el Código de Trabajo —como ley encargada de disponer lo relativo a la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa— establece lo siguiente:

De la participación en los beneficios de la empresa

Art. 223.- Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.

Art. 224.- El pago de la participación a los trabajadores será efectuado por las empresas a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico.

La participación de que trata el presente Título goza de los mismos privilegios, garantías y exenciones que el salario.

Art. 225.- En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.¹⁰

(...)

10.10. Debemos destacar aquí que la Constitución de la República indica que la Suprema Corte de Justicia «es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales» y «conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley».¹¹ Igualmente, le corresponde a esta determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada,¹² por lo que, sí le corresponde —en el ejercicio de sus funciones— interpretar las normas que le son sometidas a través de los referidos recursos, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

10.11. Sobre este particular, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0581/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) indicó claramente que:

¹⁰ Negritas nuestras.

¹¹ Artículos 152 y 154 de la Constitución.

¹² Artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, como legislación vigente al momento de la interposición del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.¹³

10.12. Resulta, entonces, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación en relación con los artículos del Código de Trabajo anteriormente citados, para lo cual considera que el Banco Agrícola de la República Dominicana —como empresa autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales— se encuentra liberada de presentación de la declaración jurada de impuestos internos y, por tanto, no está sujeta al pago de la participación de los beneficios y que esto no implica una vulneración al artículo 223 del referido código, como erróneamente entendió la corte *a quo*.

10.13. Dicha interpretación no es algo que surgió con la sentencia ahora recurrida, sino que encontramos decisiones similares desde el año 2012. En este sentido, tenemos como ejemplo la Sentencia núm. 70 del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se estableció lo siguiente:

*Considerando, que **en su segundo medio de casación** el recurrente sostiene que se ha violado la Ley 6186 del 12 de febrero de 1953 sobre Fomento Agrícola al condenarla al pago de la participación en los beneficios de la empresa, pues el Banco Agrícola de la República Dominicana es una institución autónoma del Estado que no tiene ganancias anuales, ya que, **subsiste con la inyección económica que le***

¹³Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace el gobierno central y organismos internacionales, por lo que jamás podrá tener beneficios;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se les reclama el pago de participación en los beneficios obtuvieron dividendos en su año fiscal está limitado al ámbito de las empresas que están obligadas a presentar la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos y no hayan formulado esa declaración y no a las que por su naturaleza están eximidas de la misma.

*Considerando, que siendo el Banco Agrícola de la República Dominicana una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada sobre sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal a quo **no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios**, bajo el razonamiento de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 177, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo, **competía al empleador probar el pago y disfrute de la participación en los beneficios de la empresa**, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por carecer de base legal.¹⁴*

10.14. Lo anterior implica que en relación a instituciones que no están obligadas a presentar declaración jurada de impuestos internos ni declaración sobre los beneficios ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no basta con que el empleado alegue que debe pagársele —como ocurre con la mayoría de empresas que presentan este tipo de declaración—, en razón de que en dicha

¹⁴Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración está contenida toda la información requerida para determinar los beneficios en relación a la participación de los trabajadores necesarios para la condena, cuestión que no sucede con el Banco Agrícola de la República Dominicana como institución autónoma del Estado.

10.15. Vale destacar que este aspecto surge —precisamente— de lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo¹⁵ que remite —en caso de discrepancia entre el trabajador y el empleador— a las verificaciones pertinentes ante la Dirección General de Impuestos Internos en relación sobre el importe de la participación que le corresponde, cuestión que no resulta factible en los casos de instituciones autónomas como las que nos ocupa, Banco Agrícola de la República Dominicana que es un instrumento de la política agraria del Estado.

10.16. Sobre este particular, también hicieron referencia las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 2, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), al disponer lo siguiente:

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: En razón de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no está sujeto a la obligación de depositar declaración jurada de ganancias o pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte A-qua no podía condenarle a pagar dichos beneficios alegando para ello una situación inexistente; que, al condenarle incurrió en la violación de los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se infiere que la Corte A-qua para fallar el asunto de que se trata no tomó en cuenta

¹⁵Artículo 225.- *En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, si bien el artículo 223 del Código de Trabajo dispone la obligación para toda empresa de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, no menos cierto es que hay empresas que están exentas de la obligación de hacer declaración jurada de beneficios y pérdidas;

Considerando: que, la sentencia recurrida expresa al respecto: Que en el caso de la participación en los beneficios de la empresa no es al trabajador a quien compete la prueba de si hubo beneficios o pérdidas, sino al empleador con el depósito, por ante las autoridades de Impuestos Internos, de la declaración jurada de ganancias o pérdidas, documento que no consta en este expediente (...);

Considerando: que, contrario a lo juzgado por la Corte A-qua, ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación que, al ser la recurrente una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, la Corte A-qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse liberado de ese pago, ni haber formulado la referida declaración jurada;

Considerando: que, la lectura de la sentencia impugnada revela, que previo a decidir sobre este aspecto, la Corte A-qua no evaluó la naturaleza ni las obligaciones fiscales de la actual recurrente; por lo que, al proceder como al efecto lo hizo, la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la condenación al pago de participación en los beneficios, con supresión y sin envío.¹⁶

¹⁶ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En definitiva, la interpretación dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurre en las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres con la concurrencia del magistrado José Alejandro Ayuso.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita, contra la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita; a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES CON LA CONCURRENCIA DEL
MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por el tribunal porque convalida una decisión con motivación insuficiente de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que este tribunal tenía que anular a fin de que la Suprema Corte de Justicia ofrezca motivos del por qué, bajo el estado actual de derecho, no son aplicables al Banco Agrícola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. El presente caso tiene su origen en la relación laboral entre el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita y el Banco Agrícola de la República Dominicana durante los periodos del 21 de octubre de 1987 terminada el 28 de agosto de 2000 y reiniciando el 23 de junio de 2004 hasta el 23 de junio de 2014, momento en el cual le fue otorgada al referido señor una pensión por antigüedad en el servicio.

2. El referido señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita considera que a pesar de haber sido pensionado también le corresponden el pago de la proporción de las prestaciones laborales o incentivo laboral como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo, esto atendiendo a los reglamentos del Banco Agrícola de la República Dominicana; sobre la cual este último considera que no le corresponden.

3. Ante esta situación, el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso una demanda en reclamo de prestaciones laborales contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. AP00360-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

4. En contra de la referida decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación: uno principal por parte del señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita y otro incidental por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, que fueron decididos mediante la Sentencia núm. 00128, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

5. El señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso formal recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación principal en contra de la sentencia descrita anteriormente; por su parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana depositó memorial de defensa y recurso de casación incidental, que terminaron con la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia núm. 00128, de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al porcentaje del preaviso y la cesantía y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Fausto de los Santos Felipe Amézquita.

SEGUNDO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN y sin envío por no haber nada que juzgar, el literal c) del ordinal tercero de la sentencia anteriormente indicada; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

6. Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Fausto de los Santos Felipe Amézquita. Pero, la mayoría de este tribunal opta por rechazar el recurso de casación, indicando, entre otras cosas:

Resulta, entonces, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación en relación a los artículos del Código de Trabajo anteriormente citados, para lo cual considera que el Banco Agrícola de la República Dominicana —como empresa autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales— se encuentra liberada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de presentación de la declaración jurada de impuestos internos y, por tanto, no está sujeta al pago de la participación de los beneficios y que esto no implica una vulneración al artículo 223 del referido Código, como erróneamente entendió la Corte a quo.

Dicha interpretación no es algo que surgió con la sentencia ahora recurrida, sino que encontramos decisiones similares desde el año 2012.
[...]

Lo anterior implica que en relación a instituciones que no están obligadas a presentar declaración jurada de impuestos internos ni declaración sobre los beneficios ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no basta con que el empleado alegue que debe pagársele —como ocurre con la mayoría de empresas que presentan este tipo de declaración—, en razón de que en dicha declaración está contenida toda la información requerida para determinar los beneficios en relación a la participación de los trabajadores necesarios para la condena, cuestión que no sucede con el Banco Agrícola de la República Dominicana como institución autónoma del Estado.

Destacar que este aspecto surge —precisamente— de lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo que remite —en caso de discrepancia entre el trabajador y el empleador— a las verificaciones pertinentes por ante la Dirección General de Impuestos Internos en relación sobre el importe de la participación que le corresponde, cuestión que no resulta factible en los casos de instituciones autónomas como las que nos ocupa, Banco Agrícola de la República Dominicana que es un instrumento de la política agraria del Estado.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

7. Sin embargo, existen serias objeciones a la argumentación dada por la mayoría. Estas objeciones se basan, en general, en violación al derecho a la debida motivación. La motivación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia es insuficiente, sobre todo porque no hizo una ponderación, en su verdadero sentido y alcance, de las disposiciones normativas aplicables, en particular del artículo 62.7 de la Constitución.

A

8. Conforme a la Constitución, *«el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso»* (Sentencia TC/0265/15: párr. 11.3; véase Sentencia TC/0009/13; Sentencia TC/0017/13).

9. Además, toda *«sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso»* (Sentencia TC/0265/15: párr. 11.4). Así, conforme a nuestros precedentes, para que toda decisión se considere fundada en derecho, a propósito del derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, debe satisfacer los siguientes elementos (Sentencia TC/0009/13: pp. 12-13): (a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* (b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* (c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y (e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10. Desde el punto de vista del derecho a la debida motivación, concluimos que la mayoría debía anular la decisión dicha decisión al ser insuficiente la motivación que explique por qué el Banco Agrícola está exente de dar participación a sus empleados en los beneficios de aquella empresa pública.

11. No estamos diciendo que realmente esté exenta o no esté exenta el Banco Agrícola, sino que deben existir motivos apropiados para justificar una postura y otra porque, del razonamiento aportado por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no parece ser razonable dicha exclusión ni se corresponde con la base legal citada por dicha alta corte. En este tenor, examinemos las disposiciones jurídicas relevantes y luego el por qué, de la simple lectura de los mismos y de la motivación de la honorable Suprema Corte de Justicia [que se recoge en el cuerpo de la presente sentencia] no se cumple con el estándar de motivación.

B

12. El art. 62.7 de la Constitución establece:

«El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Estado. En consecuencia: [...] 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, [...] la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa [...]»

13. El artículo 309 de la Ley núm. 6186 dispone:

Los contratos de préstamos u otra clase que el Banco o las Asociaciones de Crédito Agrícola otorguen, así como el registro, traspaso o ejecución de los mismos estarán libres de derechos o contribución pública de cualquier clase. Dichas entidades quedan también exentas de toda contribución pública

14. El artículo 317 de la referida ley prevé:

La presente Ley deroga las Nos. 908 y 909, de fecha 1ro. de junio de 1945, y sus modificaciones; 1841 del 9 de noviembre de 1948, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria

15. El artículo 223 del Código de Trabajo indica:

Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido

16. Asimismo, el artículo 226 del indicado código establece:

Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2. Las empresas agrícolas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3. Las empresas de zonas franca.

17. En su decisión, la Suprema Corte de Justicia no realiza una debida motivación sin ponderar no solo las disposiciones indicadas, en su sentido y alcance, tampoco el contenido del artículo 62.7 de la Constitución. Varias razones apoyan esta conclusión y que, en buen derecho, ameritaría la anulación de la decisión para que la Corte *a quo* realice una nueva ponderación.

18. En primer término, observamos que la Corte *a quo* no explica por qué el artículo 309 de la Ley núm. 6186 aplica como una excepción para la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa», pese a no figurar como institución exonerada en el art. 226 del Código de Trabajo mucho menos explica en qué consiste el concepto de «contribución pública» sobre todo si el pago de la «participación de los trabajadores de la empresa» constituye una contribución pública. A esto se agrega que no existe una debida ponderación respecto al alegato de la garantía institucional del artículo 62.7 de la Constitución, lo cual influye en la cuestión inapropiadamente examinada de si la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» constituye o no una «contribución pública».

19. Segundo, llama la atención, de la motivación de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de detalle para entender el por qué se coloca al Banco Agrícola dentro de las excepciones del artículo 226 del Código de Trabajo, sobre todo si es o no una empresa pública. Además, no se aprecia «la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» es subsumible en la noción de «contribución pública», en los términos del art. 309 de la Ley núm. 6186. Parecería que los textos sugieren otra cosa que no ha sido derrotada mediante argumentos por la Corte *a quo*, sobre todo si no se responde el por qué si se trata de una empresa pública que no paga impuestos se traduce - automáticamente - que no debe el pago de a sus empleados por participación en los beneficios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa.

20. Tercero, seguido de lo anterior, no se permite entender de la argumentación de la Suprema Corte de Justicia es por qué si las empresas públicas estuvieran exentas de obligaciones fiscales formales y materiales, implica automáticamente que sus trabajadores no participen en los beneficios de estas, ¿esto quiere decir las empresas públicas o mercantiles públicas no puedan dar cuentas de sus beneficios por orden del juez? Lamentablemente, esta cuestión que no fue desarrollada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar el rechazo del recurso de casación incoado por los recurrentes en este sentido.

* * *

21. Los señalamientos que anteceden permiten poner en el foco de la discusión el alcance de la exención reconocida al Banco Agrícola del pago de a los empleados de los beneficios de la empresa, en este caso una empresa pública. A simple vista, el texto y el fin de las disposiciones jurídicas relevantes no parecería apoyar la motivación tradicional de la Suprema Corte de Justicia sobre el tema. Además, que tampoco se realizó un juicio apropiado de la garantía institucional de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, a propósito del artículo 62.7 de la Constitución. Por las razones expuestas, el tribunal debió acoger el recurso de revisión, anular la decisión y dar la oportunidad a la Suprema Corte de Justicia de revisar su argumentación sobre el tema, sea para ratificar o cambiar su posición, pero, con mejores motivos, pero, al no ocurrir esto, respetuosamente, discrepamos. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; con la concurrencia del magistrado José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria